

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., hoy 13 de octubre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2019 – 00411** instaurado por **Jairo Alfredo González Izquierdo** contra la **Universidad Externado y Cedimpro**, informando que la audiencia programada para el 25 de septiembre del año en curso, no pudo llevarse a cabo. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 13 de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:00 pm del día martes treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia de práctica de pruebas, en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

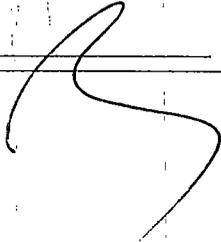
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>14 OCT. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>120</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – aclaración del acta de reparto. Igualmente, el apoderado de la parte demandante, allegó demanda y anexos de la demanda Ordinaria Laboral de Luis Eduardo Jurado Erika. Se presentó solicitud de retiro de la demanda y posteriormente el apoderado elevó petición dejando sin valor dicha petición y solicitando continuar con el trámite de la misma. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, precisando lo siguiente:

Mediante proveído del 4 de mayo de la corriente anualidad, se dispuso:

“Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio del presente asunto; sin embargo, al revisar el plenario, se observa que la secuencia de reparto No. 13545, con la que se remiten las diligencias a esta judicatura, corresponden a Luis Eduardo Jurado Erika; empero, el archivo que contiene el escrito de demanda y las pruebas, indican que el demandante es Héctor Ramiro Sagre Reino. En consecuencia, se hace necesario REQUERIR a la Oficina de Reparto para que realice las

verificaciones y correcciones del caso. Por secretaria Elabórese y Tramítese el respectivo oficio."

No obstante, el apoderado de la activa radica memoriales y **nueva** demanda a nombre de Luis Eduardo Jurado Erika, lo que no es admisible, toda vez que la demanda que correspondió por reparto a éste estrado judicial es la del señor Héctor Ramiro Sagre Reino, conforme la documentación allegada inicialmente (demanda, poder, pruebas y anexos), lo cual además fue aclarado por la Oficina de Reparto, quien remitió nueva acta como se aprecia a folio 152 del cuaderno 2 del expediente digital, cuyo demandante en efecto es el señor Héctor Ramiro Sagre Reino.

Por tanto, desde ya se advierte que no es dable el estudio de una demanda totalmente diferente a la radicada ante la Oficina de Reparto, pues ello cambia la designación que le fue remitida a éste Estrado judicial.

Así que desde ya, **ORDENA** que por secretaría, se desglose la demanda y demás documentos allegados del señor Luis Eduardo Jurado Erika, pues ésta demanda no fue asignada a éste Despacho judicial. Lo anterior, dejando las respectivas constancias, registros, sin necesidad de devolución, toda vez que la documentación fue allegada por correo electrónico y no en físico.

Así, se procede con el estudio de la demanda designada a éste Despacho iniciada por el señor Héctor Ramiro Sagre Reino en contra de Colpensiones y Protección S.A., encontrando que no se cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 25 del CPTSS, debiéndose corregir por activa lo siguiente:

1. Lo hechos 7 y 8 contienen más de un supuesto fáctico, por lo que deberán corregirse.
2. La prueba referente a la historia laboral expedida por Colpensiones el 17 de agosto de 2018 fue aportada de manera incompleta, toda vez que la misma refiere a 6 folios y solo se aportaron 3. Así, la parte actora deberá allegar dicha prueba de manera completa.
3. Téngase en cuenta que conforme con el artículo 26 del CPTSS los certificados de existencia y representación legal son anexos y no pruebas, por lo que se deberá corregir lo propio al respecto.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la

demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

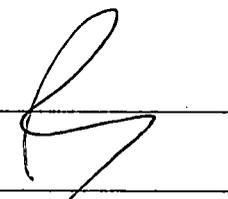
Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE	
BOGOTÁ D.C.	
HOY	14 OCT. 2021
SE NOTIFICA	
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO	
No.	120
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **H.I.G Colombia S.A.S** contra **Sura EPS S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00313-00**. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el correo electrónico no se encuentra anexa la demanda, ya que solo se remite un auto con fecha del 13 de febrero de 2020 emitido por la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que sería del caso requerir a dicha Entidad para que allegue la demanda y sus anexos para proceder con su calificación.

No obstante, la apoderada de la parte actora, conforme con el artículo 92 del CGP solicita el retiro de la demanda, a lo cual se accede por cuanto la parte demandada no ha sido notificada.

En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso, por retiro de la demanda y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

LXSA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	14 OCT 2021 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	120
LA SECRETARIA,	

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlató13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Elcy Yaneth Ochoa Herrera** contra la **Administradora colombiana de Fondo de Pensiones Colpensiones, Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00315-00**. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El profesional del derecho no señala correctamente el nombre de su poderdante en el poder. Corrijase.
2. El profesional del derecho no indica correctamente en el poder la clase de proceso, puesto que, conforme al artículo 12 del C.P.T. y S.S., los procesos ordinarios laborales se clasifican en procesos de única instancia y de primera instancia. Téngase en cuenta que no está facultada para instaurar un proceso ordinario laboral, sino una acción de tutela, por lo que ello deberá ser corregido.
3. El poder otorgado es insuficiente, acorde con lo que el apoderado expresa en el acápite de pretensiones de la demanda.
4. Respecto de la prueba testimonial, se advierte que no se peticona en la forma regulada en el artículo 212 del C.G.P., esto en

concordancia con el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto no se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba.

5. El certificado de existencia y representación de Porvenir S.A., no es legible, por lo que se requiere al profesional del derecho para que aporte los documentos en un formato que permita la lectura de su contenido.
6. El certificado de existencia y representación no es un medio de prueba, sino un anexo de la demanda, acorde con lo normado en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que tendrá que ubicarse en el respectivo acápite.
7. Se solicita interrogatorio de parte de los asesores comerciales de las administradoras Colpensiones y Porvenir, sin que ellos sean parte del proceso. Hágase la solicitud en debida forma.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su **DEVOLUCIÓN** y **ARCHIVO**, previas las anotaciones en los libros radicadores.

De igual forma, advertir a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

LXSA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>14 OCT. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>120</u>	
LA SECRETARIA, _____	